

## COMISIÓN

094

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 4 de julio de 1996

por la que se establecen medidas de protección en relación con las importaciones de animales y productos de origen animal de la Antigua República Yugoslava de Macedonia debido a la aparición de brotes de fiebre aftosa

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(96/414/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/675/CEE del Consejo, de 10 de diciembre de 1990, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 95/52/CE <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 19,

Vista la Directiva 91/496/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los animales que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros y por la que se modifican las Directivas 89/662/CEE, 90/425/CEE y 90/675/CEE <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 18,

Considerando que se han detectado focos de fiebre aftosa en la Antigua República Yugoslava de Macedonia (ARYM); que, según los resultados de la inspección comunitaria llevada a cabo sobre el terreno, las autoridades de la ARYM no son capaces de aplicar los controles necesarios para impedir la propagación de la enfermedad;

Considerando que la situación de la ARYM plantea un grave riesgo para la cabaña de la Comunidad debido al comercio de determinados productos de origen animal;

Considerando que resulta apropiado adoptar las medidas necesarias para proteger a la Comunidad contra el riesgo de introducción de esta enfermedad;

Considerando que la Decisión 93/242/CEE de la Comisión, de 30 de abril de 1993, por la que se regula, a los

efectos de la fiebre aftosa, la importación en la Comunidad de ciertos animales vivos y de los productos derivados de ellos originarios de determinados países europeos <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 95/295/CE <sup>(5)</sup>, prohíbe la importación de animales vivos de las especies vulnerables procedentes y originarios de determinados países, entre los que se incluye la ARYM; que esta misma Decisión permite, en determinadas condiciones, la importación de carne fresca y de ciertos productos cárnicos originarios y procedentes de estos países;

Considerando que la Decisión 95/340/CE de la Comisión <sup>(6)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 96/325/CE <sup>(7)</sup>, establece una lista de terceros países de los que los Estados miembros pueden autorizar la importación de leche cruda, leche tratada térmicamente y productos lácteos; que la ARYM figura en esta lista; que es necesario garantizar que todos los productos lácteos importados hayan sido sometidos a un tratamiento que asegure la destrucción del virus;

Considerando que la Directiva 92/118/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria y sanitarias aplicables a los intercambios y a las importaciones en la Comunidad de productos no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere el capítulo I del Anexo A de la Directiva 89/662/CEE y, por lo que se refiere a los patógenos, de la Directiva 90/425/CEE <sup>(8)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 96/405/CE de la Comisión <sup>(9)</sup>, establece las condiciones para la importación de tripas, cueros y pieles, huesos y productos derivados, cuernos y

<sup>(1)</sup> DO nº L 373 de 31. 12. 1990, p. 1.<sup>(2)</sup> DO nº L 265 de 8. 11. 1995, p. 16.<sup>(3)</sup> DO nº L 268 de 24. 9. 1991, p. 56.<sup>(4)</sup> DO nº L 110 de 4. 5. 1993, p. 36.<sup>(5)</sup> DO nº L 182 de 2. 8. 1995, p. 30.<sup>(6)</sup> DO nº L 200 de 24. 8. 1995, p. 38.<sup>(7)</sup> DO nº L 123 de 23. 5. 1996, p. 24.<sup>(8)</sup> DO nº L 62 de 15. 3. 1993, p. 49.<sup>(9)</sup> DO nº L 165 de 4. 7. 1996, p. 40.

productos derivados, cascos y productos derivados, trofeos de caza y lana y pelo no transformados de animales; que estos productos sólo pueden importarse previo sometimiento a un tratamiento capaz de destruir el virus; que, sin embargo, sigue autorizada la importación de otros productos; que este material supone cierto riesgo;

Considerando que es necesario por lo tanto prohibir la importación de ciertos productos de origen animal procedentes de la ARYM; que, no obstante, podrán importarse algunos productos cuando hayan sido sometidos a tratamientos específicos;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### *Artículo 1*

La Decisión 93/242/CEE de la Comisión se modificará como sigue:

- 1) En el Anexo A, se suprimirá la nota a pie de página «(1)» referente a la Antigua República Yugoslava de Macedonia.
- 2) En el Anexo B, se suprimirán las palabras «Antigua República Yugoslava de Macedonia».

#### *Artículo 2*

1. Los Estados miembros sólo autorizarán la importación de leche y productos lácteos originarios de la ARYM que hayan sido sometidos a un tratamiento conforme a los requisitos del artículo 3 de la Decisión 95/340/CE.

2. Además de lo dispuesto en la Decisión 93/242/CEE, los Estados miembros no autorizarán la importación de los siguientes productos de animales de las especies bovina, ovina, caprina y otros biungulados originarios del territorio de la ARYM:

- sangre y productos hemoderivados, según se definen en el capítulo 7 del Anexo I de la Directiva 92/118/CEE,

- las materias primas para la fabricación de piensos para animales y los productos técnicos y farmacéuticos que se describen en el capítulo 10 del Anexo I de la Directiva 92/118/CEE,

- abono de origen animal, según se describe en el capítulo 14 del Anexo I de la Directiva 92/118/CEE.

3. La prohibición recogida en el primer guión del apartado 2 no se aplicará a los productos hemoderivados que hayan sido sometidos al tratamiento establecido en la letra b) del punto 3 del capítulo 7 del Anexo I de la Directiva 92/118/CEE.

4. Los Estados miembros garantizarán que los certificados que acompañen a los productos de origen animal sometidos a los tratamientos mencionados en los apartados 1 o 3 y autorizados para salir de la ARYM incluyan la indicación siguiente:

«Productos de origen animal conformes a la Decisión 96/414/CE de la Comisión, por la que se establecen medidas de protección en relación con las importaciones de animales y productos de origen animal de la Antigua República Yugoslava de Macedonia debido a la aparición de brotes de fiebre aftosa.»

#### *Artículo 3*

Los Estados miembros modificarán las medidas que apliquen al comercio con el fin de ajustarlas a lo dispuesto en la presente Decisión e informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

#### *Artículo 4*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 4 de julio de 1996.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*